

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 112/2006-PS.  
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS  
POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL CUARTO  
CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
SEXTO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO ADJUNTO: JUAN CARLOS DE LA BARRERA VITE.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis 112/2006-PS; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, mediante oficio T-415/2006, recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de agosto de dos mil seis, derivado de la resolución que por unanimidad de votos emitió al resolver el recurso de queja **\*\*\*\*\***, el tres de agosto de dos mil seis, denunció la posible contradicción con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, sostenido en la tesis aislada de rubro: ***“SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD***

**RESPONSABLE QUE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN Y FIJA FIANZA, POR NO EXISTIR BASE LEGAL PARA CONCEDERLA**”, al resolver por unanimidad de votos, el seis de enero de dos mil cuatro, la queja \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** El Presidente de esta Primera Sala admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil seis, bajo el número **112/2006-PS**; asimismo, requirió a los tribunales contendientes para que remitieran los expedientes o copias certificadas de las ejecutorias en que hubieran sostenido un criterio similar y los diskettes en que se contuviera la información respectiva, y en caso de que se hubieran apartado del criterio sostenido, lo hicieran del conocimiento de esta Sala.

Una vez integrado el expediente, por auto de cinco de marzo de dos mil siete, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó dar vista al Procurador General de la República en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, y turnar los autos al Ministro Sergio A. Valls Hernández, a fin de que formule el proyecto de resolución correspondiente y en su momento, dé cuenta con el mismo a la Sala.

Mediante oficio DGC/DCC/612/2007, de diecisiete de abril de dos mil siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación designado formuló pedimento en el sentido de que sí existe contradicción de tesis y que debe prevalecer el criterio en el

sentido de que sí procede la suspensión provisional contra el auto que concede al inculpado el beneficio de la libertad provisional bajo caución y fija fianza.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo del Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la posible contradicción de criterios se presentó en la materia penal, la que es competencia exclusiva de esta Sala.

**SEGUNDO.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, habida cuenta que la formularon quienes tienen la calidad de Magistrados de Circuito.

**TERCERO.** Por otra parte, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 112/2006-PS.**

referirse a las situaciones jurídicas, consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En otras palabras, existe contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

***Novena Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: XIII, abril de 2001***

***Tesis: P./J. 26/2001***

***Página: 76***

***“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA***

**SU EXISTENCIA.** *De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos”.*

**CUARTO.** Ahora bien, los antecedentes y consideraciones que sustentan la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el seis de enero de dos mil cuatro, en el recurso de queja \*\*\*\*\*, son los siguientes:

1. Se promueve juicio de amparo indirecto, en contra del auto de primero de agosto de dos mil tres, dictado por el Juez

Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, en la causa penal \*\*\*\*\*, que se siguió por la comisión del delito de defraudación fiscal tipificado por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, auto en el cual se fija el monto de la libertad provisional bajo caución.

2. El Juez de Distrito admitió a trámite la demanda y decretó la apertura del incidente de suspensión, posteriormente mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil tres, decretó su negativa, al estimar que el acto reclamado tiene el carácter de consumado.

3. En contra de tal determinación, el quejoso interpuso recurso de queja.

4. El Tribunal Colegiado dictó sentencia el seis de enero de dos mil cuatro, determinando lo siguiente:

Calificó inatendibles los agravios formulados, al versar sobre la procedencia del juicio de amparo y la suspensión provisional, señaló que procedía confirmar la interlocutoria que se reclamaba pero por diversos motivos.

Lo anterior, ya que la naturaleza del acto reclamado impide emitir un pronunciamiento sobre la suspensión, al no existir motivos que la hagan procedente, ya que la inconformidad del quejoso consiste en que la fianza que se le fijó es excesiva, lo que

constituye materia de la resolución de fondo que se dicte en el principal.

No obsta, el hecho que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, procedería otorgar la suspensión por afectar la libertad personal del quejoso, pues el efecto sería únicamente para que quedara a disposición de la responsable para la continuación del procedimiento y a cargo del juez de amparo en cuanto a su libertad personal, sin embargo lo último no sería posible ya que esta autoridad le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Por tanto, de concederse dicha medida, en los términos del artículo 136, primer párrafo, de la Ley de Amparo, produciría una afectación grave al inconforme en el momento que exhibiera la fianza fijada para gozar del beneficio otorgado, ya que impediría a la responsable proveer al respecto y ponerlo en libertad, dado que el quejoso quedaría a disposición del juez de amparo, en cuanto a su libertad se refiere.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado declaró infundada la queja.

Del anterior criterio, derivó la siguiente tesis:

***Novena Época***

***Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.***

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIX, Marzo de 2004**

**Tesis: IV.1o.P.11 P**

**Página: 1630**

**“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN Y FIJA FIANZA, POR NO EXISTIR BASE LEGAL PARA CONCEDERLA. Cuando el quejoso en su demanda de garantías señala como acto reclamado el proveído de la autoridad responsable, mediante el cual le otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución y fija la fianza respectiva, la cual aquél considera excesiva, no es dable conceder la suspensión solicitada, ya que acorde con la naturaleza de tal acto no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, pues no hay nada que suspender, toda vez que el monto y condiciones de la garantía fijada será materia de análisis en la resolución de fondo que se dicte en el principal. Asimismo, debe decirse que si bien en estricto sentido el acto reclamado puede ‘afectar la libertad personal’ del impetrante, y que de conformidad con el párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo, procedería otorgar la suspensión, sin embargo, ello tampoco es condicionante para**

*actuar en consecuencia en el caso planteado, pues el efecto de la medida sería únicamente que el quejoso quedara a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento y a cargo del Juez de amparo en cuanto a su libertad personal, situación esta última que no sería posible si el Juez responsable ya le concedió al impetrante el beneficio de la libertad provisional bajo caución. En esa tesitura, de concederse la medida suspensiva en los términos que establecen el numeral y párrafo en cita, produciría en esta hipótesis una afectación grave al inconforme en el momento que exhibiera la fianza fijada para gozar del beneficio ya otorgado por la responsable, pues impediría a ésta proveer al respecto y poner en libertad al quejoso, precisamente por haber quedado a disposición del Juez de amparo en cuanto a su libertad se refiere. En consecuencia, lo que procede es negar la suspensión solicitada, pues no existe base legal para concederla”.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Queja \*\*\*\*\*. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.**

**QUINTO.** Por otra parte, los antecedentes y consideraciones que sustentan la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el tres de agosto de dos mil seis, en el recurso de queja \*\*\*\*\*, son los que a continuación se reseñan:

1. Se promovió juicio de amparo indirecto, en contra del auto de dieciocho de julio de dos mil seis, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, en la causa penal \*\*\*\*\*, que se siguió por la comisión del delito de estupro, auto en el cual se fija el monto de la libertad provisional bajo caución.

2. El Juez de Distrito admitió a trámite la demanda y decretó la apertura del incidente de suspensión, posteriormente mediante diverso auto de veintisiete de julio de dos mil seis, decretó su negativa.

3. En contra de tal determinación, el quejoso interpuso recurso de queja.

4. El Tribunal Colegiado dictó sentencia el tres de agosto de dos mil seis, determinando lo siguiente:

Que en suplencia de la queja deficiente, de acuerdo con la jurisprudencia 85/1999, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afectar la libertad personal el auto que señala la forma y monto de la garantía que debe otorgar el inculpado para disfrutar de la libertad provisional bajo caución, por

tanto, no sólo adquiere vigencia lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, sino que si existe algo que suspender, concretamente la disposición de aprehensión que necesariamente pesa en contra del quejoso, siendo la causa que lo obligó a pedir la libertad provisional bajo caución.

Que siendo la naturaleza del acto de aquéllos que afectan la libertad personal y el hecho de que el monto y condiciones de la garantía fijada sea materia de análisis en la resolución de fondo que se dicte en el principal, no impide que se conceda la suspensión provisional, ya que dicha medida no afecta el fondo del asunto, porque el efecto de la suspensión es diverso del de la concesión de la libertad provisional, por lo que los requisitos para conceder ambos, son distintos.

Por tanto, no es de tomarse en cuenta el argumento del Juez de Distrito en el sentido de que de conceder la suspensión el efecto sería que el quejoso quedara a disposición del Juez de Distrito, situación que no es posible si el juez responsable ya concedió el beneficio.

Que el hecho de que el quejoso quede a disposición del tribunal de amparo, en lo que toca a su libertad personal, no llega a grado tal que impida al juez del proceso que pueda disponer la libertad del quejoso, a través de un acto propio del mismo proceso penal, por ejemplo, por perdón del ofendido si se tratara de un delito de querrela, o incluso de libertad por desvanecimiento de datos.

Que sin fundamento legal el Juez de Distrito, considera un hecho hipotético.

Que en el caso siendo que el proceso que se sigue es por un delito no considerado como grave por la ley común (estupro), se concede la suspensión provisional para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se prive de la libertad al quejoso, quedando a disposición del Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal, hasta que las responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado revocó el auto recurrido y concedió la suspensión provisional.

**SEXTO.** Esta Primera Sala considera que no existe contradicción de criterios por las razones siguientes:

Efectivamente, de los antecedentes destacados tenemos que el asunto resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, tiene su origen en la comisión de un delito de defraudación fiscal.

Por otra parte, el diverso recurso de queja resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, tiene su origen en la comisión de un delito de estupro.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que en los dos casos, se tratan de delitos considerados no graves por la legislación respectiva.

Asimismo, en el asunto del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, se promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto que fija el monto de la libertad provisional bajo caución.

Por otra parte, en el asunto del que deriva el recurso de queja del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de la misma manera se promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto que fija el monto de la libertad provisional bajo caución.

En ambos juicios de amparo, los jueces de distrito decretaron la apertura del incidente de suspensión, resolviendo su negativa; en contra de tales determinaciones los quejosos interpusieron diversos recursos de queja, los que fueron materia del conocimiento de los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al conocer de la queja \*\*\*\*\*, determinó que la naturaleza del acto impedía pronunciarse sobre la suspensión, al no existir motivos que la hicieron procedente y, si bien de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo procedería

otorgar la suspensión por afectar la libertad personal del quejoso, siendo el efecto que quedara a disposición de la responsable para la continuación del procedimiento y a cargo del juez de amparo en cuanto a su libertad personal, sin embargo, esto último no sería posible ya que esta última autoridad le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, sostuvo que al afectar la libertad personal el auto que señala la forma y monto de la garantía que debe otorgar el inculpado para disfrutar de la libertad provisional bajo caución, no sólo adquiere vigencia lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, sino que si existe algo que suspender, concretamente la disposición de aprehensión que necesariamente pesa en contra del quejoso, siendo la causa que lo obligó a pedir la libertad provisional bajo caución.

De lo anterior, se percibe que en ambos asuntos conocimiento de los Tribunales Colegiados, se tramitaron juicios de amparo, en los que se ordenó la apertura de los incidentes de suspensión, decretando su negativa, resoluciones que fueron recurridas vía recurso de queja, sin embargo, la forma de resolver del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el sentido de que no podía haber un pronunciamiento sobre la suspensión, al no existir motivos que la hicieren procedente, ya que de concederse produciría una afectación grave al inconforme en el momento que exhibiera la fianza fijada para gozar el beneficio otorgado, ya que impediría a la

responsable proveer al respecto y ponerlo en libertad, dado que el quejoso quedaría a disposición del juez de amparo, lo anterior derivó del hecho de que no existe un acto de autoridad que pudiere suspenderse, como en el caso del asunto que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el que existía una orden de aprehensión librada en contra del quejoso, lo que constituía la causa que lo obligó a pedir la libertad provisional bajo caución.

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, se advierte que los casos resueltos demuestran diferencias substanciales determinantes para establecer que no existe contradicción, porque no se está ante situaciones jurídicas que sean iguales.

Lo anterior, ya que como se advierte de las ejecutorias emitidas por dichos órganos jurisdiccionales, se aprecia que en ambas se señaló como acto reclamado el acuerdo mediante el cual el juez de la causa concedió la libertad provisional a los quejosos y fijó el monto de la caución o fianza, la que en concepto de los quejosos era demasiado elevada, aspecto por el que demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal.

No obstante lo anterior, en el asunto que fue sometido a consideración del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, se agrega un elemento que lo condujo a resolver en el sentido de que procedía conceder la suspensión del

acto reclamado, siendo el relativo a que en contra del quejoso existía una orden de aprehensión pendiente de cumplimentación.

En dicho asunto, el juez de la causa libró orden de aprehensión, posteriormente, el quejoso sin que se haya cumplido dicha orden, le solicitó que le concediera la libertad provisional bajo caución, acordándolo favorablemente, fijando la caución o fianza correspondiente.

La orden de aprehensión, fue el aspecto total que tomó en cuenta el Tribunal Colegiado para conceder la suspensión del acto reclamado, pues consideró que en el caso *“sí existe algo que suspender, concretamente la disposición de aprehensión que necesariamente pesa en contra del quejoso”*.

Lo anterior, se corrobora con los efectos para los que concedió la suspensión, pues estableció que son, entre otros, *“para que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran y no se prive de la libertad al quejoso”*.

Por otra parte, en el asunto que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, no existía orden de aprehensión alguna pendiente de cumplimentarse en contra del quejoso, dado que en la ejecutoria respectiva se aprecia que el acto reclamado únicamente lo constituyó el auto que concede la libertad provisional y en el que se fija la caución o fianza respectiva, lo que condujo a dicho órgano jurisdiccional a

considerar que no procede conceder la suspensión *“pues no hay nada que suspender”*.

En tales condiciones, al resolver los correspondientes asuntos, ambos Tribunales Colegiados tuvieron ante sí situaciones de hecho y jurídicas diferentes, que necesariamente los llevaron a resolver de distinta forma, lo que impide que se actualice la contradicción de tesis en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Sirven de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis:

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo: II, julio de 1995***

***Tesis: 2a./J. 24/95***

***Página: 59***

***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad***

*de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente”.*

**Octava Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII, marzo de 1991**

**Tesis: 3a. LV/91**

**Página: 48**

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO. Es insuficiente para concluir que existe la contradicción de tesis que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contradictorio a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes, pues si no, se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa”.**

Igualmente es de aplicación al caso, la siguiente tesis aislada:

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXI, febrero de 2005**

**Tesis: 1a. II/2005**

**Página: 308**

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso,**

*determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la 'posible' diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente”.*

*Contradicción de tesis 58/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** No existe la contradicción de tesis a que este expediente 112/2006-PS se refiere, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

**Notifíquese;** envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**PONENTE**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS**

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.